Año de 1940. Miércoles 8 de Enero Núm. 2

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA
# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,35
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de Noviembre de 1939 dando nueva redacción al número primero del artículo segundo de las Instrucciones de 8 de Mayo de 1937 sobre auxilios económicos a los menesterosos.

Ilmo Sr.: Por el artículo segundo de las Instrucciones de 8 de Mayo de 1937, para el desenvolvimiento del decreto de 1.° de igual mes, se dispuso que sería indispensable, a fin de disfrutar de los beneficios del decreto, que el beneficiario fuera cabeza de familia y tuviera hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda; mas es evidente que muchas veces no es el mismo inquilino cabeza de familia el que subviene a las necesidades de ésta, sino otro de sus miembros, y, en su consecuencia, cumpliendo el propósito de protección al parado, que inspiró aquel decreto y aquellas Instrucciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El número primero del artículo segundo de las Instrucciones de 8 de Mayo de 1937, quedará redactado en la siguiente forma:

«Primero. Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda, o que se acredite que se encuentra en situación de paro forzoso el cónyuge o descendiente de aquél, que viviendo constantemente en su compañía, hubieran venido satisfaciendo habitual y exclusivamente con su trabajo las necesidades de la familia por incapacidad del jefe de la misma».

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—Bilbao Eguia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 14 Dic., n.° 384.)

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**Dirección General de Enseñanza Militar**

*Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados*

ORDEN de 14 de Diciembre de 1939 referente a ingreso en las Academias Militares de los Caballeros Mutilados.

La existencia de alumnos que aprobaron los ejercicios de ingreso y cursos en las Academias Militares con anterioridad al Alzamiento Nacional, y posteriormente en las filas de nuestro Glorioso Ejército han combatido y vertido su sangre por la Patria, alcanzando el honroso y benemérito título de Caballeros Mutilados, impone, como ineludible y justa obligación, el respeto a sus derechos adquiridos y la de atender y definir su ulterior situación.

En su virtud, he resuelto:

Los alumnos de las Academias Militares ingresados o con cursos aprobados, antes del 18 de Julio de 1936, declarados mutilados no absolutos o permanentes y en condiciones de condiciones de continuar sus estudios, se incorporarán a sus promociones respectivas cuando éstas sean llamadas, conforme a lo preceptuado en el apartado b) del decreto de 2 de Septiembre último (*Boletín Oficial del Estado* número 250), siendo, al terminar con aprovechamiento, promovidos al empleo correspondiente y definiéndose su situación militar con arreglo al reglamento vigente del Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Madrid, 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—Varela.

(Del B. O. del E., 15 Dicbre., n.° 349)

### MINITERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de Noviembre de 1939 sobre transformación del cultivo forestal en agrícola,

Dictado en 24 de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho el decreto para la defensa de la propiedad forestal privada, que limitó la libertal de los particulares que realizaban las cortas en sus predios sin otras normas que las de su propia conveniencia, se ha tratado por éstos soslayar su aplicación en algunos casos, acogiéndose a las disposiciones que autorizan la trasformación de cultivos, con el fin de poder realizar, en época como ésta, tan propicia para la obtención de pingües rendimientos, las existencias maderables de sus fincas. Ello obliga a modificar la legislación hoy vigente para la concesión de autorizaciones el cambio del cultivo forestal en agrícola, en forma que sin menoscabo de que prevalezca ésta en aquellos casos que, tanto social como económicamente, esté demostrada la conveniencia de la transformación, como pudiera ser para aquellas zonas en las que, por efecto de la aplicación del plan de riego, sea obligado el cambio restrinja considerablemente las demás injustificadas pretensiones, defendiendo así de manera eficaz la conservación de la riqueza forestal particular, que, como la pública, tan indispensablemente son para el mantenimiento y desarrollo de la economía nacional.

Siendo misión exclusiva de la administración forestal del Estado la de velar por la conservación de la riqueza forestal en general y propulsar su engrandecimiento y desarrollo, a ella corresponde resolver cuantas cuestiones se susciten al amparo de esta disposición, sin perjuicio de los asesoramientos necesarios en el orden agronómico, para determinar de manera armónica la conveniencia y justificación del cultivo forestal en agrícola.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Tanto en los montes públicos como en los particulares, no se concederán autorizaciones para transformación de cultivo forestal en agrícola más que en aquellos casos de notoria y justificada conveniencia económico-social, bien sea porque en la zona en que radiquen las fincas fuera incluída en las de riego de planes futuros, o se acusase de manera patente una necesidad de carácter social que fuese remediada eficazmente por el cambio, y siempre que la constitución geológica del suelo y su pendiente no constituyan peligro para la aparición de fenómenos de torrencialidad.

Artículo segundo. Para determinar tal justificación será preciso la formación del oportuno expediente, en el que informarán las Jefaturas de los servicios forestal y agronómico.

Artículo tercero. La resolución de los expedientes que se promuevan en virtud de decisiones sobre esta clase de transformaciones serán de la exclusiva competencia de la Dirección General de Montes, caza y pesca fluvial, contra las que se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura en el plazo de veinte días, a contar de la notificación.

Artículo cuarto. Quedan derrogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de este decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de Diciembre de 1936 dejando en suspenso la aplicación de la escala semanal prevista en el artículo 16 del reglamento de 20 de Octubre de 1938 para la determinación de los subsidios familiares.

Ilmo. Sr.: En la organización reglamentaria del régimen obligatorio de subsidios familiares establecido por ley de 18 de Julio de 1938, se determina que el pago de los subsidios correspondientes se efectuará por períodos mensuales, semanales o por días según el número de jornadas trabajadas.

La aplicación rigurosa de este precepto, en cuanto a la vigencia de la escala semanal, viene causando numerosas dificultades en el funcionamienio de los servicios administrativos de la Caja Nacional. Por una parte, como la determinación de la escala de subsidios ha de efectuarse según los distintos períodos de trabajo, se produce constantemente el hecho de que subsidiados con igual número de beneficiarios y de días de trabajo, perciben subsidio diferente, lo que es contrario al espíritu de equidad que inspira la ley y recoge al artículo 12 de su reglamento. Son también numerosas las empresas que tienen establecido el pago de sus jornales por quincenas, y otras, a su vez, que comienzan las semanas en días diferentes a los lunes, circunstancias que dan lugar a múltiples dudas y confusiones y producen un manifiesto entorpecimiento en la contabilidad patronal.

Frente a las dificultades anotadas, la supresión de la escala semanal restablecería el principio de unidad del régimen, igualando en beneficio de los trabajadores la cuantía del subsidio que les está atribuído, simplificando notablemente los trabajos administrativos de la Caja Nacional y los asignados a las empresas, especialmente a las acogidas al sistema de pago autorizado o sometidas al régimen de tal impuesto.

En vista de lo expuesto y haciendo uso de la autorización concedida por la séptima disposición transitoria del reglamento de 20 de Octubre de 1938,

Este Ministerio ha dispuesto quede en suspenso la aplicación de la escala semanal prevista en el artículo 16 del reglamento de 20 de Octubre de 1938 para la determinación de los subsidios familiares correspondientes a los trabajadores, aplicándose exclusivamente la mensual para los que trabajen más de veintitrés días al mes o la día-

ria para los que no completen el expresado tiempo.

Esta disposición comenzará a regir el día primero del mes de Enero próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Del B. O. del E., 10 Dic., n.º 344.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Dirección General de Administración Local*

CIRCULAR de 7 de Diciembre de 1939 aclarando algunos extremos de la orden de 30 de Octubre de 1939, sobre provisión de plazas vacantes en las Corporaciones locales.

Algunas Corporaciones locales se han dirigido a esta Dirección General de Administración Local formulando consultas sobre determinados extremos de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último, en cuanto afectan a los derechos de los Caballeros Mutilados, reconocidos en el reglamento de este Benemérito Cuerpo, de fecha 5 de Abril de 1938, principalmente en lo que se refiere a la facultad de propuesta que ostentan las Comisiones provinciales del Cuerpo de Caballeros Mutilados, en la provisión de vacantes de empleados subalternos y al derecho que asiste a aquéllos a ser preparados, mediante un cursillo especial, para optar a plazas que requieran una capacitación especial. Y con el fin de resolver las citadas consultas, dando carácter general a las normas que se solicitan, esta Dirección General estima conveniente disponer:

Primero. En la provisión del 20 por 100 de vacantes de empleados subalternos, Guardias y Agentes armados y obreros municipales y provinciales, que corresponde a Caballeros Mutilados, cuyo nombramiento, conforme al artículo 8.º de la orden de 30 de Octubre último ha de causarse mediante concurso, una vez que las respectivas Corporaciones hayan señalado, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada orden, cuales sean los destinos que más apropiadamente puedan desempeñar, cubrirán dichas plazas vacantes con los Caballeros Mutilados que, siendo aptos para el ejercicio de las funciones que impliquen las plazas a proveer, sean propuestos a dicho fin por las Comisiones provinciales del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados.

Segundo. Se entenderá que lo dispuesto en el artículo 18 de la expresada orden de 20 de Octubre último, en relacción con el artículo 46 del también expresado reglamento de 5 de Abril de 1938, relativos ambos preceptos al derecho que asiste a los Caballeros Mutilados a ser preparados mediante un cursillo especial en las condiciones que indican, alcanza también a la provisión del 20 por 100 de las plazas vacantes de Auxiliares administrativos y Empleados administrativos, objeto de regulación en los artículos 3.º y 4.º de la repetida orden de 30 de Octubre de 1939.

Madrid, 7 de Diciembre de 1939.— Año de la Victoria.—El Director General, Antonio Iturmendi.

(Del B. O. del E., 8 Dic., n.º 342.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de Diciembre de 1939 fijando el tipo de interés anual que abonará la Caja Postal de Ahorros.

La Orden del Ministerio de Hacienda de veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, derivada de la Ley de veintisiete de Agosto anterior, fijó los tipos máximos de intereseses a que han de supeditarse los Bancos, Banqueros, Cajas de Ahorros generales y particulares.

Para la Caja Postal de Ahorros, entidad estatal, comprendida entre las antes mencionadas, han de señalarse los tipos de intereses por Decreto acordado en Consejo de Ministros, según lo prevenido en la base décima del apartado F) de la Ley de catorce de Junio de mil novecientos nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. La Caja Postal de Ahorros abonará en cuenta a sus titulares de cartillas el interés del dos por ciento anual.

Artículo segundo. Para las imposiciones a plazos de seis meses o un año, los intereses serán del dos y medio por ciento y tres por ciento, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.--Año de la Victoria.--FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

(Del B. O. del E., 18 Dicbre., n.º 352)

34

# Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por telegrama de 30 de Diciembre último, se ha servido disponer que a partir del día de hoy, se suprimirá la frase *Año de la Victoria* en las comunicaciones oficiales.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 1.º de Enero de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

25

CIRCULAR

Por la presente requiero a los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan para que se sirvan con toda urgencia dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, sobre recogida y remisión de las declaraciones juradas modelo C-lg, de todos los productos intervenidos por decreto del Ministerio de Agricultura fecha 27 de Octubre último.

Segovia, 2 de Enero de 1940.—

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

*Ayuntamientos que se citan:*

Adrados, Aldeanueva del Codonal, Aldeasoña, Aldehuela del Codonal, Ayllón, Barbolla, Calabazas, Coca, Fuentepiñel, Fuentesoto, Gallegos, Honrubia de la Cuesta, Laguna de Contreras, Laguna Rodrigo, Linares del Arroyo, Marazuela, Nava de la Asunción, Navafría, Pedraza, Remondo, Saldaña de Ayllón, Sauquillo de Cabezas, Sigueruelo, Turrubuelo, Vallelado, Vegas de Matute, Villacastín, Villacorta y Zarzuela del Monte.

22

## Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR NÚM. 4.146

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Castillejo de Mesleón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 Julio 1939 (B. O. de la P. del 7.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 26 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

23

CIRCULAR NÚM. 4.144

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Martín Muñoz de las Posadas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 Julio 1939 (B. O. de la P. del 7.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 26 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

26

## Sección Provincial de Estadística

Movimiento de la población

*A los señores Jueces municipales:*

Los señores Jueces municipales prestan una indudable y valiosa cooperación en las estadísticas demográficas que elabora la Dirección general del ramo, mediante los datos del Registro Civil; pero para que tal colaboración—muy apreciable—resulte eficaz, se precisa que los citados datos sean completos, aun en sus más pequeños detalles, a fin de que los altos estudios técnico-estadísticos que posteriormente se realizan, tengan un positivo valor nacional, y se aprecien por su exactitud en el extranjero.

Convencida esta Jefatura de la cultura y laboriosidad de los funcionarios a quien se dirige, desea llevar a ellos el convencimiento (más que aludir a quejas o sanciones), de que sólo una verdadera razón técnica—nunca rutinaria—, obliga a que se ponga el más escrupuloso cuidado al llenar los boletines de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, que han de remitir a esta Sección, sin que se omita una contestación siquiera, por supérflua que pueda parecer, y más bien ampliando a base del conocimiento que cada señor Juez tiene de su localidad, cuantos conceptos se precisan, y que tal vez no fuera costumbre anotar en los libros, si bien en lo sucesivo sería conveniente hacerlo.

Por todo lo dicho, esta Jefatura ruega muy encarecidamente, que a partir de Enero de 1940, se tengan en cuenta cuantas instrucciones vinieron dándose sobre el servicio, recordando al efecto, como más principales, las que siguen:

1.ª Los boletines de cada mes deberán enviarse a esta Sección, sin falta, antes del día 3 del siguiente. Esta premura no es acomodaticia, sino impuesta por la necesidad de confeccionar rápidamente los resúmenes provinciales, y que a su vez los de todo el país se den a conocer con oportunidad, requisito indispensable en toda buena estadística.

Se recomienda la conveniencia de que dichos boletines se vayan rellenando a medida que se efectúen en los libros del Registro las inscripciones, con la cual quedará el servicio realizado al finalizar el mes, y pendiente sólo de remisión.

2.ª Se atenderá con muy especial cuidado a la numeración de las inscripciones, debiendo tener el primer boletín de cada mes el siguiente número al último del anterior. Si por inutilizarse una hoja del libro u otra causa, se alterase el orden, se manifestará la razón. La falta de correlación en las inscripciones o la omisión de alguna, tendrá que dar lugar a inmediato reparo.

3.ª **Sección de nacimientos.**—No se dejará de consignar en ningún caso si el nacido es legítimo, ilegítimo o tiene circunstancia expósita, no quedando la determinación de tan importante extremo a la apreciación que pueda hacerse en esta Dependencia, deducida de los apellidos. La edad de los padres ha de constar siempre. Igualmente se consignará en todos los boletines, si se trata de un alumbramiento sencillo, doble, triple.

4.ª **Sección de matrimonios.**—En las casillas correspondientes a cada uno de los cónyuges, se notará claramente su edad y circunstancias y nunca junto al texto del impreso. Cuando los contrayentes sean primos, tíos, etcétera, entre si, no dejará de manifestarse.

5.ª **Sección de defunciones.**—Se hará constar de manera expresa (para menores de cinco años), si el fallecido es legítimo. Cnando no esté clara la enfermedad se pedirá aclaración al Médico que haya extendido el certificado de defunción, y en los casos de muertes violentas, se especificará si se trata de homicidio, suicidio, etc. Téngase en cuenta que al pedir las causas de muerte *inmediata y fundamental*, es para realizar con estos datos estudios y análisis técnicos, por lo cual deben anotarse sin falta las dos.

En cuanto a la profesión, no son suficientes las denominaciones genéricas como jornalero, empleado, etc. El jornalero se dirá si es agrícola o de otra industria; el empleado, donde realiza su función, y así sucesivamente. Ha de diversificarse el comerciante del industrial, pues son dos cosas distintas y, en ambos casos, expresar la clase de comercio o industria que ejercía el difunto.

Para los niños, si se encuentran en la edad escolar, habrá de consignarse si iban o no a la escuela (cualquiera que sea ésta), o si realizaban estudios. Por lo que respecta a las mujeres, la anticuada denominación profesional

de «Sus labores» no debe generalizarse; muchas mujeres, miembros de familia, tienen, en efecto, esta adecuada clasificación, pero las hay sirvientes, que aunque realizan labores propias del sexo no pueden confundirse con las citadas miembros de familia, y hay otras muchas que practican distintas profesiones u oficios, las cuales deben definirse como procedan.

En las personas de avanzada edad, (cuyos boletines suelen recibirse sin indicar la profesión), habrá de ponerse la que tuvieran, y si llevan mucho tiempo sin ejercer ninguna, viviendo de rentas, sostenidos por familiares, acogidos, etc., debe es, ecificarse. En suma, no puede admitirse un boletín sin profesión, tanto de varones como de hembras, exceptuándose *únicamente los niños hasta seis años*, por razón de su edad, (ya que la escolar empieza a partir de los seis años), y si teniéndola no íban a la escuela, se dirá también.

6.ª **Abortos.**—Ha de manifestarse con toda claridad, si se trata de un nacido que estaba ya muerto en el claustro materno, si murió en el acto del nacimiento, o falleció dentro de las primeras veinticuatro horas de vida. Igualmente debe constar siempre si era legítimo, ilegítimo o expósito. No debe omitirse el dato de la edad de los padres (que hasta ahora no siempre se ha expresado), pues son indispensables para los estudios de mortinatalidad, que se efectúan en los Laboratorios de la Dirección General. Igualmente es preciso saber, si proceden de un alumbramiento sencillo, doble, triple, etc.

7.ª Por las circunstaneias actuales, debe procurarse economizar impresos, pidiendo los indispensables; pero no se utilizarán en ningún caso los antiguos de tamaño doble del actual.

8.ª La letra de los boletines debe ser fácilmente legible, poniendo especial cuidado al consignar las enfermedades, y evitando que, como sucede en muchos casos, resultan nombres ininteligibles.

9.ª Los boletines correspondientes a *transcripciones* y a *inscripciones fuera de tiempo*, traerán una nota expresiva de tal extremo, para distinguirlos fácilmente.

Cuando los boletines se reciban adoleciendo de cualquiera de los defectos que tratan de subsanarse con las advertencias y aclaraciones anteriores, habrán de considerarse como nulos, y se tendrá que reclamar de nuevo el servicio, sin omisiones ni defectos.

Esta Jefatura espera que los señores Jueces municipales, haciéndose cargo del interés nacional que encierra el servicio, lo cumplirán sin excepción en la forma indicada, dando con ello un alto ejemplo de patriotismo; pues nada les sería tan dolorosa como tener que recurrir a la Superioridad para que se cumpliera, trámite al que sólo en último extremo desea llegar.

Si para el cumplimienio de cuanto queda dicho, se ofrecieran dudas, esta Sección se honrará resolviéndolas inmediatamente; pues como queda dicho, estima en lo mucho que vale, la colaboración de los señores Jueces municipales de la provincia.

Segovia, 30 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Estadística, Angel Amor.

# Sección Agronómica de Segovia

5297

## JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

Expedientes que se les sigue a los panaderos de la provincia, cuya relación se expone a continuación, por haberse excedido en la cantidad de harina adquirida en el mes de Noviembre de la autorizada (según ficha de concesión otorgada por la Junta), como consecuencia de las declaraciones juradas, modelo H. 11 enviadas por los mismos, cuya remisión correspondió a los primeros días del mes de Diciembre.

| LOCALIDAD | NOMBRE Y APELLIDO | Ficha | Q. M. — Exceso |
|---|---|---|---|
| Bernardos | Agapito de Andrea | 36 | 5,00 |
| Cantalejo | Juliana Yubero | 47 | 8,00 |
| Fuentepelayo | Julián de la Flor | 73 | 3,00 |
| Cuéllar | Santiago Gómez | 107 | 23,00 |
| Idem | Eulalio Pilar | 111 | 7,00 |
| Coca | Julio Anaya | 119 | 2,50 |
| Cobos de Segovia | Leónides García | 122 | 5,00 |
| Laguna Rodrigo | Florentino Roldán | 146 | 7,00 |
| Marazoleja | Maximiano Antón | 161 | 8,00 |
| Idem | Elías Aragoneses | 162 | 1,50 |
| Paradinas | Juan Sevillano | 220 | 1,50 |
| San Ildefonso | Benedicto Puente | 228 | 19,00 |
| Sauquillo de Cabezas | Felipe Domingo | 240 | 5,00 |

Sin perjuicio de la citación directa por comunicación que recibirán por las Alcaldías todos los señores antes expresados, deben quedar enterados de esta circular, pudiendo presentar los descargos que estimen pertinentes, para lo que se les da un plazo de diez días, a partir de la publicación de ésta en el Boletín Oficial de la provincia.

Se encarece a las Autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos que hagan llegar a los inculpados de su localidad incluídos en esta relación, noticia de la misma, para que puedan utilizar su derecho a defensa.

Segovia a 26 de Diciembre de 1939.— Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

5298

Relación de multas impuestas por esta Presidencia, a los señores panaderos que se citan a continuación como sanción por no haber remitido las declaraciones juradas de la harina adquirida durante el mes de Noviembre último, cuya presentación debieron efectuar en los cuatro primeros días de Diciembre.

| LOCALIDAD | NOMBRE Y APELLIDO | Número de la ficha | Importe de la multa |
|---|---|---|---|
| Fuente el Olmo de Iscar | Javier de Pedro | 77 | 25,00 |
| Monterrubio | Isabel Garcinuño | 177 | 25,00 |
| Navas de Oro | Lucía Peña | 199 | 50,00 |
| Sanchonuño | Hilario Miguel | 234 | 25,00 |
| Santiuste San Juan Bautista | Ambrosio Martín | 235 | 25,00 |
| Valverde del Majano | Eusebio Ayuso | 280 | 25,00 |
| Vallelado | Pedro de la Calle | 281 | 25,00 |
| Zarzuela del Monte | Julián Herrero | 293 | 25,00 |
| Id | Angel Herráez | 294 | 50,00 |
| Aldeasoña | Fabián Sanz | 317 | 25,00 |
| Marazuela | Crescenciano Esteban | 328 | 25,00 |
| Villacastín | Félix Tabanera | 351 | 25,00 |
| Ayllón | José Agueda | 362 | 25,00 |

Todos los comprendidos en la anterior relación quedan obligados en un plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, a comparecer en las oficinas de la Sección Agronómica para presentar el justificante de haber satisfecho el importe de la multa, o poner de manifiesto, verbalmente o por escrito, los oportunos descargos si los tuvieren, descargos que no serán admitidos fuera del plazo señalado. A la vista de las razones aportadas, esta Presidencia resolverá lo que estime pertinente, sin que quepa posterior recurso.

El efectivo metálico de la multa será ingresado por los interesados en la Tesorería de Hacienda en el concepto general de acreedores y parcial, de «Servicio Nacional del Trigo».

Se hace saber también a los interesados, que esta sanción les ha sido impuesta por infracción de lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de Diciembre de 1938 para aplicación del Decreto de 19 de Noviembre del mismo año, y en virtud de las facultades concedidas a esta presidencia, por delegación de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura en su Orden circular núm. 86 de fecha 13 de Marzo último, para sancionar en la forma y cuantía señalada.

Se previene que las reincidencias darán lugar a sanciones mucho más rigurosas, previo expediente en el caso de segunda reincidencia.

Segovia a 26 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

5273

## NAVALMANZANO

*Alumbrado público*

Habiéndose formado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones para sacar a subasta el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad, por terminación del contrato, se halla expuesto al público el citado pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a contar desde el de la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y entablar las reclamaciones de que se consideren asistidos.

Navalmanzano, 23 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Avelino Gilsanz.

5268

## MARUGAN

La Comisión gestora de mi presidencia, en sesión ordinaria del día trece de este mes, en virtud de una instancia del vecino de esta localidad don Angel Casado Gómez, solicitando una parcela de terreno sobrante de la vía pública para edificar, en la travesía del arroyo a la calle de la Fuente, de este pueblo, acordó sea expuesta la misma en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones y nuevas peticiones de otros vecinos que les pudiera convenir dicho terreno, previo anuncio en esta localidad y Boletin Oficial de la provincia, y de no presentarse reclamaciones ni otras peticiones, proceder a la adjudicación, previa la formación de expediente, dando cuenta al Ayuntamiento para su resolución.

Marugán, 22 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús González.

5282

## ALDEHORNO

Habiéndo sido informado favorablemente por este Ayuntamiento que presido, un expediente de habilitación y suplemento de crédito que se tramita y cuyo crédito asciende a la cantidad de ocho mil seiscientas cuarenta pesetas y dieciséis céntimos, se hace público en el Boletín Oficial de la provincia, para que durante los quince días siguientes puedan interponer contra el mismo las reclamaciones oportunas quienes lo deseen ante la corporación en pleno.

Aldehorno, 20 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Paulino Sanz.

5281

## SIGUERUELO

Confeccionado y enviado por la Administración de Propiedades y Contribución territorial de la provincia el padrón de la riqueza rústica de este término para los efectos tributarios en el ejercicio de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, contados desde la fecha del Boletín en que aparezca inserto el presente anuncio, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Sigueruelo, 25 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Basilio Municio.

5270

## EL ESPINAR

En virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del reglamento de contratación municipal, queda expuesto al

público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de cuatro días, el acuerdo y pliegos de condiciones que han de regir para la amortización mediante subasta pública, de cuarenta obligaciones del empréstito municipal para la traída de aguas de San Rafael, con el fin de que puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

El Espinar, 23 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Berenguer.

5271

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, en relación con la vigente ley de expropiación forzosa, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días hábiles y a los efectos de reclamación, el plano, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir para las obras de ampliación del cementerio católico municipal de esta villa; advirtiemdo que transcurrido dicho plazo de información pública, no se admitirá ninguna.

El Espinar, 23 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Berenguer.

5185

## TABLADILLO

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia para proveer interinamente la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía durante quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tabladillo a 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Blas Rincón.

5116

## MORALEJA DE COCA

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios 1931 a 1937, ambos inclusive, con las responsabilidades para los cuentadantes que figuran en los respectivos expedientes, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamicnto, en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal.

Moraleja de Coca, 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicolás Herrero.

5178

## CASCAJARES

El Ayuntamiento de este pueblo ha designado los vocales natos que formarán parte de las Comisiones de evaluación que se constituirán para formar el reparto general sobre utilidades de este distrito y año de 19..., siendo los señores siguientes:

*Parte real*

Don Vicente Villas Espinel.
Don Cipriano Cuenca Esteban.
Don Santos Moreno Velasco.

*Parte personal*

Don Julián Gutiérrez Rivera.
Don Mamerto Moreno Martín.
Don Mariano Benito Sanz.

Los documentos que se han tenido en cuenta para estas designaciones pueden ser examinados en el plazo de siete días desde que se publique en el BOLETIN OFICIAL, admitiéndose declaraciones durante dicho plazo,

Igualmente se hace saber a toda persona que tenga alguna utilidad en este término municipal, que está obligado a presentar ante esta Alcaldía relación jurada de las que obtengan durante dicho plazo de siete días y de no hacerlo le serán estimadas sus utilidades por la Junta como está dispuesto.

Cascajares a 13 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gaspar Barbolla.

## AGENCIA EJECUTIVA DE LA ZONA DE CUELLAR

*Contribución rústica.—1.°, 2.° y 3.° trimestres de 1939*

EDICTO

Don Jesús Pérez de la Fuente, Auxiliar del Agente Ejecutivo de la Hacienda en la zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de los pueblos, trimestres y contribución que se expresan, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado en tiempo el punto de su residencia, ni designado representante, o por ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en las Casas Consistoriales de los pueblos respectivos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados que, con fecha 20 de marzo de 1939 y otras varias, se ha dictado por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados».

AGUILAFUENTE

Institución de caridad, Diputación provincial, Materno, Máximo, Rosita, Victoriano, Victorio, herederos de Donato Adeba, Felipe Adeba Martín, Mariano Abad y Felipe Santos, Baltasara Adrados, Félix Adrados, Marcelino Alonso Trapero, Margarita de Andrés, María Teresa de Antonio· Escolástica Arribas, Eustasio Arribas, Eudosia Arribas Revueltas, herederos de Fernándo Arribas, herederos de Manuel Arribas, Mariano Arribas, Valentín Arribas y Valentín García Cerezo, Vicente Arribas Frutos, Vicente Arribas Frutos, Angela Ballesteros, Florencio Ballesteros Sanz, herederos de Macario Ballesteros, Mariano Ballesteros, Pedro Ballesteros y Quintín Olmos, Miguel Barrio Herrero, Mariano Bartolomé, Claudio Berzal, León Bermejo Fernández, Julián Calvo Pérez, Miguel Catalán Martínez, Doroteo Cerezo, Mariano Cerezo Francisco, Pablo Cerezo Rodríguez, Pablo Cerezo Santos, herederos de Ruperto Cerezo, herederos de Sebastián Cerezo, Pedro Cuesta, Nicanor Delgado García y Simón García de Antonio, Prudencio Delgado, herederos de Balbino Díez, Francisco Díaz Alonso, Francisco Díez Moreno, Inés Díez García, Manuel Díez, Manuel Diez Escudero, Miguel Díez.

Raimundo Díez Martín y otros, Felisa Domingo, Baltasar Escribano, Angela Escudero García, Angela Escudero Arribas, Angela Escudero Ballesteros, Angela Escudero y Cecilia Illanas, Marino Escudero, Críspulo Esteban, herederos de Gregorio Fernanz, María Fernanz García, herederos de Domingo de Frutos, herederos de Félix Frutos, Fernando Frutos, Germán Frutos, Manuel de Frutos Sanz, herederos de Remigio de Frutos Escudero, Antonio García Sanz, Estanislao García Sanz, Juan García Trapero, herederos de Manuel García, Manuel García Cerezo, Manuel e Inés García, Mariano García Sanz, Máximo García de Santos, Pedro García Ballesteros, Pedro e Isaac García Cerezo, Sebastiana García Aragón, Victoria García Cerezo, Bartolomé Garrido Garrido, Bernabé Garrido y Magdaleno Herrero, Tomás Garrido de Lucas, Victorio Garrido, Victorio Garrido y Bartolomé Olmos, Valentina Gilsanz, Daniel Gómez, María Cruz Gómez, Rafael Gómez, Basilio Herranz, Josefa Herranz, Bartolomé Herrero Herrero, herederos de Félix Herrero, Marcos Herrero Herranz.

Segundo Herrero Gómez, Segundo Herrero y Pedro Ballesteros, Severiano Herrero, Tomás Herrero Sanz, Vicente Herrero Martín, Ambrosia Illanas, Teófila Illanas Cerezo, Teófila Illanas García Teófila Illlanas Trapero, Dionisio Jerónimo, herederos de Rufino Jerónimo, Mariano Lázaro Díez, Carlos Lecea García, Antonio López Martín, Valentín López, Carlos Lucas García, Mariano de Lucas, Arcadio Mardomingo Velasco, Gabriel Mardomingo Montarelo, Gaspar Mardomingo, Pedro Mardomingo, Julián Martín Herrero, Tomás Martín Sanz, Tomás Martín y Manuel Fernández, Tomás Matías Santos, herederos de Francisco Matesanz, Felipe Merino Escorial, Felipe Merino Martín, Luis Merino, Luis Merino, Vicente Merino Escorial, Vicente Merino Merino, Hipólito Monedero López, Hlpólito Monedero Domingo, Patricio Monedero Escudero, Patricio Monedero Zamarro, herederos de Patricio Monedero, Alejandro Montarelo, Germán Montarelo Domingo, Bartolomé Olmos, Eugenio Olmos Pedrazuela, Luis Olmos Vega y Celestino Ballesteros, Manuel Olmos Cerezo, Santiago Olmos Sanz, Vicente Olmos Cerezo, Julio Páramo Arias, Indalecio Pascual Francisco, Sotera Pascual, Sotera Pascual Arribas, Anastasio Pedrazuela, Cándido Pedrazuela Santos, Crescencia Pedrazuela, Mariano Pedrazuela Yllanas, Lázaro Peinador, Cándido Revuelta Sastre, herederos de Esteban Revuelta, herederos de Jorge Revuelta Ballestetos, Jorge Revuelta Sastre, Jorge Revuelta y Juan Ballesteros, herederos de Alvara Rodríguez, herederos de Francisco Rodríguez Arias, Luis Rodríguez Sanz, Andrés Rnano y Nicolás Cerezo, Andrés Ruano y José Martín, herederos de Pedro Sancho, Arsenio Santos Merino, Bernabé de Santos, Cándido de Santos Matesanz, Eduardo Santos, Mariano Cerezo y otro, Faustino Santos Peña, Felipe Santos Santos, Felipe Santos, Félix Santos Cerezo, María Santos, Niceto Santos Velasco, Ana María Sanz, Agustín Sanz Martín, Baltasar Sanz Merino, Diego Sanz Merino, Eduvigis Sanz Arribas, herederos de Eduvigis Sanz, Esteban Sanz y Pedro Olmos, Félix Sanz Santos, Félix Sanz y Vicenta y Gerardo, Fidel Sanz y Concepción Sanz Escudero.

Francisco Sanz, herederos de Francisco Sanz, testamentaría de Francisco Sanz Arribas, Gaspar Sanz Fernanz, herederos de Gregorio Sanz, herederos de Gregorio Sanz Arribas, Gregorio Sanz Tejedor, Hilario Sanz Santos, Hilario Sanz, herederos de Ignacio Sanz, Isabel Sanz Díez, Isidra Sanz Herrero, Juana Sanz, Juana Sanz Díez, Juliana Sanz Merino, Julio Sanz Fernanz, León Sanz, Lorenzo Sanz Fernanz, María Sanz Ballesteros, Mariano Sanz Fernanz, herederos de Pablo Sanz, Pedro Sanz Herrero, Petra Sanz Herrero, Quintín Sanz, Vicenta Sanz Fernanz, herederos de Segundo Sastre, Cristóbal Tardón, Esteban Tardón, Lope Tardón, Alejandro Tejedor, herederos de Francisca Tejedor, Isidra Tejedor Manrique, Luciano Tejedor Fernanz, Elisa Torre, Júlio Torre Bartolomé, Celedonia Trapero Díez, Hilario Trapero Escudero, Melitona Trapero García, Modesta Trapero Arribas, Alfonso Vallejo, Felipe Vallejo Herrero, Benedicta Vírseda, Dolores Vírseda, Luis Vírseda, Matías Vírseda, Felipe Yubero, Francisco Yubero García, Manuel Yubero Martín, Rosario Yubero Cerezo Rosalía Yubero Olmos, Rufino Yubero Olmos, Vicente Yubero Segovia.

FUENTEPELAYO

Manuel Arranz Delgado, Anastasia Arribas y Mariano Arranz Perlado, León Bermejo de Pablos, Victoriano Blanco Arevalillo, Ignacio Cerezo Fuentenebro, Manuel Cerezo Migueláñez, Rafael Cuéllar Martín, Pedro Escorial, Telesforo Escribano Ortega, Bernabé de Frutos Otones, Pedro García Doroteo, Saturnino García Herrero, Valentina García Cerezo, Angel Gilsanz y otro, Eusebio Gilmartín, Francisco Gilmartín Martín, Mariano Gil Martín, Ana Gilsanz Romero, Eusebio Gómez de Luis, Mateo González Zaera, herederos de Santiago González, Aquilino Herranz Delgado, Cirilo Herranz Delgado, Isaac Herrero, Félix Illanas y Felisa Tejedor, José Jimeno Arroyo, Damián López Pérez, Petra Manrique Martínez, Felipe Martín Jimeno, Felipe Merino, Juan Merino Maderuelo, herederos de Federica Migueláñez.

Gregorio Olombrada Frutos, Francisco Sancho Gómez, Andrés Santos, Conrado Tejedor y otros, Aquilina Santos, Atanasio Santos, Florentino Santos Velasco, Florentino Santos, Francisco Santos Pérez, Sinforoso Santos, Críspulo y María Sanz Torrego, Gil Sanz Tejedor, Pedro Díez y Alejandro Serrano, Isabel Serrano Serrano, Primitivo Serrano Tejedor, Bonifacio Tejedor Delgado, Enrique Tejedor Gilmartín, Eustasio Tejedor Manrique, Francisco Tejedor Herranz, Gregorio Tejedor y otro, Isidro Tejedor Martín, herederos de Luis Tejedor Santos, Luisa Tejedor Gómez, herederos de María Tejedor Miguel, Mariano Tejedor Delgado, Paula Tejedor y otros, Paulina Tejedor, Pedro Tejedor Molino, Tomasa Tejedor Manrique, María Torrego y otro, Atanasio Torres y E. Campillo, Felipe Torre, Alfonso Vallejo, Bernardino Zaera y Agapito Herrero.

NAVALMANZANO

Herederos de Esteban Alvarez, Domingo Arranz Tardón y otro, Estanislao Arranz Gilsanz, Estanislao Arranz Torrego, Eustasio Arranz Santos, herederos de Federico Arranz, hijos de Felipe Arranz, Jacinto Arranz Santos, herederos de Fabián Arranz y otros, Leopoldo Arranz Santos, Vicente Arranz Santos, Asociación General de Ganaderos, Baldomero García, Dionisio García Quintana, herederos de Juan Gil Martín, Benito Gilsanz García, Francisca Gilsanz Sanz, Lucas Gilsanz Alvarez, herederos de Benita Gómez, herederos de Faustino Gómez García, herederos de Faustino Gómez, Mariano Gómez Gómez, Inocencia Izquierdo Gilsanz, Juan López Sanz, herederos de Lino Luquero, herederos de Eusebio Martínez, herederos de Félix Martínez, Francisco Martín Hidalgo, María Martín González, Gabina Martín Arranz, Antonio Muñoz Arranz, Mariano Muñoz Gilsanz, Raimundo Muñoz Gómez, Jerónimo Navas, herederos de Apolinar Nieto, Obras Públicas, Claudio Olmos Velasco, Leoncio Olmos Izquierdo, María Olmos Gómez, herederos de Alejandro Otero, Bonifacio Otero Otero, Elías Otero, Eustasio Otero.

(Continuará)

IMPRENTA PROVINCIAL

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*Dirección general de reclutamiento y personal*

ALISTAMIENTO

ORDEN de 20 de Diciembre de 1939 dictando normas con las modificaciones de plazo y funciones en alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados.

La guerra nacional desarrollada sobre la mayor parte del territorio peninsular impidió que en un gran número de Cajas de Recluta se verificasen con regularidad los alistamientos anuales para el cumplimiento del servicio militar previsto en la ley de reclutamiento.

En otras se hicieron los alistamientos por los rojos para servir en sus tropas y en la mayor parte de éstas han desaparecido las documentaciones.

Hoy en día se hallan presentes en filas los mozos pertenecientes a los reemplazos de los años 1938 a 1941, pero solamente la parte de ellos que se encontraban en la zona liberada, durante el primer año de la campaña.

Para normalizar el equitativo cumplimiento del servicio militar, es indispensable proceder con urgencia a una rectificación de los alistamientos de los reemplazos correspondientes a los años de la guerra y a los que han adelantado su ingreso en el Ejército Nacional, verificando simultáneamente una clasificación de antecedentes personales en relación con nuestro glorioso Movimiento.

Por todo lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados que debía verificarse al comenzar el año próximo en todos los Ayuntamientos Nacionales, se llevará a cabo en los del territorio peninsular con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de reclutamiento, pero con las modificaciones de plazos y funciones que se indican a continuación.

Art. 2.º El alistamiento alcanzará a los mozos de los reemplazos compremdidos entre el del año 1936 y el del año 1941 ambos inclusive, haciendo los alistamientos de cada año por separado.

Art. 3.º En todos los Ayuntamientos del territorio peninsular se publicará el día 27 del corriente el bando que previene el artículo 89 del reglamento anunciando el alistamiento.

El día 8 de Enero próximo y siguientes, que sean necesarios se verificará la rectificación de los alistamientos.

El día 14, segundo domingo de Enero, se cerrarán las listas, exponiendo al público el resultado.

El día 21, tercer domingo de Enero, comenzará la clasificación en los Ayuntamientos, tanto desde el punto de vista del reclutamiento como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional, continuándola en los días siguientes, debieado quedar terminada el día 20 de Marzo.

En la última decena de este mes prepararán las relaciones de que más adelante se hablará, las que serán remitidas a las Cajas de Recluta, antes de fin de dicho mes.

Art. 4.º El día 1.º de Abril comenzará en las Cajas de Recluta la clasificación definitiva, relativa a los antecedentes de los alistados que hubieran sido declarados útiles para todo servicio y no tuvieran pendiente alguna alegación. Esta clasificación quedará terminada el día 25 del mismo mes.

Art. 5.º A partir del 1.º de Mayo las Cajas de Recluta seguirán en sus funciones clasificadoras que les asigna el reglamento de Reclutamiento, verificando las revisiones de los mozos pendientes de ella, pertenecientes a todos los reemplazos mencionados verificando al mismo tiempo la clasificación en relación con el Movimiento Nacional.

Art. 6.º En el bando que han de publicar los Ayuntamientos con arreglo al artículo 3.º, además de su contenido habitual, se hará constar que todos los mozos tienen que ser clasificados por su actuación con respecto a nuestro Movimiento.

Con este objeto y teniendo en cuenta el número de mozos y los plazos antes indicados, señalarán la fecha y lugar en que cada uno debe presentarse diferenciándola por reemplazos, distritos, orden alfabético, etc.

Se prevendrá en el bando que al hacer su presentación los mozos o sus representantes deberán entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra, tales como licencias, nombramientos, etc., que atestigüen haber servido en el Ejército Nacional o en el rojo. Certificados de encontrarse sirviendo actualmente en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Certificados de encontrarse en Establecimientos de Beneficencia, Penitenciarios, Campos de Concentración de Prisioneros y Batallones de Trabajadores. Informaciones sobre residencia en el extranjero o paradero desconocido. Certificados de defunción; ídem de pensión para acreditar el lugar de aquél el fallecimiento de los causantes. Testimonios de sentencia o de la clasificación obtenida ante las Comisiones depuradoras de prisioneros o presentados, etc.

Los certificados que no lleguen a tiempo y después de acreditar que se han solicitado, podrán ser sustituidos provisionalmente por declaraciones juradas de tres personas solventes a juicio de la Comisión Clasificadora.

Art. 7.º Para la clasificación provisional en los Ayuntamientos, por lo que se refiere a la conducta de los mozos comprendidos en los alistamientos indicados, se formará una Comisión presidida por el Alcalde o Concejal en quien éste delegue, un representante de F. E. T. y de las J. O. N-S solicitado por el Alcalde, y un tercer representante, perteneciente a la Guardia civil, o un ex cautivo o ex combatiente, nombrados estos últimos también por el Alcalde.

En las poblaciones de más de 5.000 habitantes, se agregará a dicha Comisión un representante de la Autoridad militar regional de categoría de Teniente o Capitán, nombrado a petición del Alcalde por la expresada Autoridad militar.

Art. 8.º La expresada Comisión, auxiliada por los escribientes necesarios, recibirá la documentación que le entregue cada mozo o su representante recogiéndola en un sobre-carpeta, cuyo exterior llevará un formulario con arreglo al modelo que se inserta al final de esta orden.

Estudiará los documentos y manifestaciones de cada mozo o su representante en un plazo de ocho días, al cabo de los cuales se presentarán nuevamente los mozos o sus representantes por si tuviesen que pedirle la aportación de nuevos datos o documentos.

Recibidos éstos y con los informes que solicite la Comisión directamente, formalizará un acta, formulario número 2, en la que figuren los examinados cada día con la propuesta de clasificación que estime le corresponda a cada mozo, la cual se hará también constar escrita a mano y con la firma del Presidente en el lugar correspondiente del sobre-carpeta.

Cuando algún individuo no presente todos los documentos necesarios para justificar su actuación en el día que se le haya señalado, se le podrá conceder una prórroga que no exceda del plazo fijado para terminar las operaciones de la clasificación en los Ayuntamientos clasificándolo finalmente con los datos que haya aportado e informes pedidos por la Comisión.

Art. 9.º Las Cajas y Ayuntamientos recibirán oportunamente instrucciones relativas a las normas generales para la clasificación provisional de los mozos por sus antecedentes y a las resoluciones a tomar con los clasificados.

Art. 10. Antes del primero de Abril remitirán los Ayuntamientos a las Cajas respectivas el resultado de la clasificación provisional a que se refiere el artículo anterior relativa a los mozos clasificados útiles para todo servicio, y sin que hayan formulado alegaciones, reclamaciones, ni solicitado prórroga, en la forma siguiente:

1.º Relación nominal de los que se hallan sirviendo actualmente en los Ejércitos Nacionales.

2.º Relación nominal de los licenciados que hayan servido exclusivamente en el Ejército Nacional.

3.º Relación nominal de los que hayan servido solamente en el Ejército rojo.

4.º Relación nominal de los que hayan servido en los dos Ejércitos.

5.º Relación nominal de los que no hayan servido en ninguno.

En dichas relaciones figurarán agrupados por Armas o Cuerpos y por tiempo de servicio en meses, salvo los que estén en filas y todos ellos con separación de reemplazos, agregando a continuación de cada nombre la calificación que proponen por sus antecedentes con respecto al Movimiento. Acompañarán a las relaciones los sobres-carpetas con la documentación de cada mozo.

Art. 11 Durante el mes de Abril se verificará por las Juntas de Clasificación y Revisión de las Cajas la clasificación definitiva relativa a la conducta con respecto al Movimiento de los mozos a que se refiere el artículo anterior. Esta operación estará terminada el día 25 de dicho mes, ingresando en Caja con fecha primero de Mayo los mozos a quien corresponda.

Art. 12. Antes del 30 de Abril remitirán los Ayuntamientos a las Cajas de Recluta relaciones nominales, sobres-carpetas y demás documentación de los mozos cuya clasificación, según el reglamento de reclutamiento, tiene que pasar a la Junta de Clasificación y Revisión de las Cajas de Recluta.

Estas Juntas, a partir del primero de Mayo, verificarán la revisión normal con arreglo a los preceptos del reglamento de Reclutamiento, verificando simultáneamente la clasificación de los mozos por su actuación con respecto al Movimiento.

Esta revisión deberá quedar terminada el día 31 de Agosto. Oportunamente se indicará la fecha del ingreso en Caja de los que deban verificarlo.

Art. 13. Serán bien conceptuados, sin más información, los licenciados que hayan servido en nuestras filas durante la guerra, y los que se hallen sirviendo en el momento de la clasificación en los Ejércitos Nacionales.

Art. 14. Al entregar en el Ayuntamiento los mozos o sus representantes los documentos correspondientes para acreditar su situación y actuación durante el Movimiento, llevarán duplicado índice de dichos documentos, extendido en dos cuartillas, una de las cuales se les devolverá con el recibí.

Por las Cajas de Recluta se entregará a cada mozo o su representante certificado de la clasificación definitiva relativa a su conducta en relación al Movimiento, con arreglo al modelo que se determine.

La documentación entregada por los mozos o sus representantes les será devuelta por las Cajas, con arreglo a las instrucciones que recibirán éstas oportunamente.

Art. 15. Los Jefes de los Cuerpos Armados, Campos de Concentración, Batallones de Trabajadores, Auditorías, Establecimieutos Penitenciarios o de Beneficencia, etc., etc., bajo cuya autoridad se hallen individuos de cualquier categoría pertenecientes a los reemplazos de los años 1936 a 1941, ambos inclusive, redactarán inmediatamente y remitirán con toda urgencia a la Caja correspondiente, un certificado para acreditar la presencia en los Cuerpos o Establecimientos de los individuos comprendidos en esta disposición.

Art. 16. En los Ayuntamientos de Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía de Marruecos, así como en las demarcaciones consulares, se verificarán las operaciones del alistamiento de todos los reemplazos a que se refiere esta Orden, siguiendo las normas y plazos señalados en el reglamento de Reclutamiento, incluyendo en ellos solamente a los que no verificaron su alistamiento a su debido tiempo, y clasificando a éstos por su conducta en la misma forma que se previene para las Cajas de la Península.

Art. 17. Es necesario que todo el personal que ha de intervenir en estas operaciones, tanto en los Ayuntamientos como en las Juntas de Clasificación, se percaten de la trascendencia de su misión y de la necesidad de imponerse un esfuerzo ciertamente considerable, para terminar las operaciones en los plazos indicados, a cuyo efecto se aumentará en cuanto sea necesario el personal subalterno de las Secciones de Reclutamiento de los Ayuntamientos, reforzándose, también, el de las Cajas en la forma que oportunamente se señalará.

Madrid, 20 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Varela.

(FORMULARIO NÚM. 1.)

......Región Militar. Caja de Recluta de..................Número.......
Ayuntamiento de.........................Distrito de.................
Reemplazo del año.........Ficha de clasificación número................
Apellidos.............................Nombre..................
Natural de........provincia de.........Nació el...de............de.....
Hijo de.............y de............., residentes en..................
Estado.................Nombre de la esposa..........................
Residencia actual del mozo.........................................
Oficio actual.................Idem anteriores..........................
Lugares en que residió desde Octubre del año 1934..................
..........................................................................

Sirvió en el Ejército Nacional en.........................................
Sirvió en el Ejército rojo en.........................................
Obteniendo los empleos de.........................................
En Julio del 36 estaba en..................., dedicado a.............
.........................................................................
Pasó a la España Nacional el día..................por.......................
Prisionero o presentado.........................................
Posee bienes en.........................................
Tiene parientes afincados en.........................................
Personas que pueden avalarlo.........................................
Documentos que presenta: .........................................
.........................................................................
.......................de...................de 1940.

(Fecha y firma del interesado o de su representante.)

**Clasificación provisional**

Vistos los antecedentes e informes, la Comisión Municipal lo clasifica de..............................
(acta número........)
............de..........de 1940.

El Presidente de la Comisión,

**Clasificación definitiva**

La Junta de Clasificación y Revisión de la Caja número........lo ha clasificado de..................
(acta número........)
............de..........de 1940.

El Secretario,

*(Formulario núm. 2)*

.............Región Militar, Caja de Recluta de.............Número.....
Ayuntamiento de......................Distrito de.... ..................
Reemplazo del año............Acta número...........

Acta de las clasificaciones acordadas en el día de la fecha, correspondientes a los mozos que a continuación se expresan, en relación con su adhesión al Movimiento Nacional.

| Número del alistamiento | Nombres | Número de la ficha | Clasificación | Situación en que queda |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

Fecha y firma de los que constituyen el Tribunal

(Del B. O. del E., 22 Dicbre., n.° 357)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 otorgando a los Gobernadores civiles determinadas funciones en los servicios de Prisiones.

El notorio crecimiento de la población reclusa, derivado del nobilísimo afán que anima al nuevo Estado de liquidar jurídicamente las responsabilidades contraídas por cuantos participaron en la mostruosa rebelión marxista, crea en estos momentos un lazo más estrecho de solidaridad y mutuo auxilio entre las Autoridades de los distintos órdenes que tienen a su cargo las funciones que atañen al orden público. Es obligado, por tanto, que los Gobernadores civiles, como ya lo hicieron durante la guerra las Autoridades militares, prestando colaboración y ayuda al Servicio Nacional de Prisiones, ejerzan su autoridad en sus respectivas provincias de acuerdo con la Dirección General de Prisiones y siguiendo en este servicio las indicaciones o instrucciones reglamentarias que a este Centro sirven de norma; colaboración y ayuda que, si es convenientísima y necesaria en toda clase de circunstancias, es aún más necesaria y urgente en las actuales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Gobernadores civiles: a) visitarán personalmente y con frecuencia los Establecimientos penitenciarios sitos en sus respectivas provincias; b) sugerirán a la Dirección General de Prisiones la ocupación y arriendo de aquellos edificios que reúnan, a su juicio, condiciones para habilitarlos como Prisiones provisionales cuando así sea necesario; c) pondrán en conocimiento de la Dirección General de Prisiones las deficiencias en este servicio que conozcan y sean evitables, haciendo las propuestas de remedio que estimen oportunas y colaborando con ella a su más rápida solución; d) atenderán reglamentariamente a la solución de las dificultades que en cuanto a aprovisionamiento de los Establecimientos penitenciarios de su provincia puedan surgir, en relación con los organismos oficiales del servicio de Abastos; e) propondrán a la Dirección General de Prisiones la limitación de comunicaciones o visitas, la de entrada de encargos o paquetes y la de correspondencia en las Prisiones cuando las circunstancias, a su juicio, así lo aconsejen; f) ejercerán, por medio de un funcionario a sus órdenes, la censura de la correspondencia de los reclusos, si por la escasez de personal de los Establecimientos penitenciarios así conviniera; g) colaborarán con la Dirección General de Prisiones facilitando, por medio de las autoridades sanitarias de la provincia y de acuerdo con los Médicos de Prisiones, la vacunación y revacunación periódica de los reclusos contra la viruela y el tífus; así como para evitar y curar rápidamente las enfermedades parasitarias, pudiendo, en todo momento enviar al Jefe Provincial de Sanidad para que inspeccione los servicios e instalaciones desde el punto de vista sanitario; h) recabarán de las Autoridades militares de cada provincia las medidas de seguridad exterior necesarias para la guarda eficaz y suficiente de los Establecimientos penitenciarios; i) informarán a la Dirección General de Prisiones de la conducta pública y privada de los funcionarios de este servicio; j) colaborarán con la Dirección General del Ramo y la auxiliarán en cualquier otro servicio que la misma les encomiende en cuanto se refiere a policía, orden público, disciplina, sanidad y abastecimiento de los Establecimientos penitenciarios.

Artículo segundo. De cuantas visitas, gestiones y propuestas se hagan por la Autoridad de los Gobernadores civiles en las provincias en materia penitenciaria, se dará cuenta inmediatamente, telegráficamente o por escrito, según los casos, a la Dirección General de Prisiones, sin perjuicio de que lo hagan al Ministerio de la Gobernación, por razón de la naturaleza del asunto.

Artículo tercero. Las atribuciones y deberes que se establecen en el presente decreto no disminuyen ni coartan las que corresponden a los Delegados Especiales e Inspectores de los Servicios de Prisiones, a los cuales no servirá de excusa o pretexto de inhibición en el ejercicio de su función, la ayuda que las Autoridades civiles de las provincias presten al Servicio de Prisiones, por virtud de lo dispuesto en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, Esteban de Bilbao y Eguía.

(Del B. O. del E., 15 Novbre, n.° 319)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de Noviembre de 1939 complementaria de la de 20 de Octubre de 1939, sobre fijación de los precios de venta del azúcar.

Ilmo. Sr.: Por orden de fecha 20 de Octubre de 1939, publicada en el *Boletín Oficial* del 25 del mismo mes, fueron fijados los precios de venta en fábrica, almacenista y detallista para el azúcar de las clases pilé o terrón y blanquilla.

Con el fin de que queden regulados los precios de todas las clases de azúcar que concurren al mercado, como complemento a dicha orden, y de acuerdo con la propuesta de la Oficina Central de Precios, este Ministerio ha resuelto que los precios de los azúcares terciados y cortadillo para la presente campaña serán los siguientes:

Clase terciada: 185, 188 y 200 pesetas por 100 kgs., en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

Clase cortadillo: 230, 233 y 245 pesetas por 100 kgs., en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

Estos precios se hacen extensivos a los azúcares de las mismas clases, restantes de campañas anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.— Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

(Del B. O. del E., 6 Dic., n.° 340)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Dirección General de Sanidad*

Ampliando el plazo señalado en los apartados primero y tercero de la orden ministerial de 8 de Noviembre del corriente año, para aquellos Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que continúan voluntariamente al servicio del Ejército y que han tomado parte en el concurso publicado para ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar.

Habiéndose anunciado un concurso, entre Médicos, para ingreso en la escala activa del Cuerpo de Sanidad Militar, en virtud de orden del Ministerio del Ejército de fecha 15 de Septiembre último, en el que han tomado parte considerable número de Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con plaza en propiedad, actualmente en situación de militarizados, el cual concurso no ha sido resuelto aún, y teniendo en cuenta los meritorios servicios prestados por los expresados facultativos con motivo de la guerra de Reconquista, y habiéndose dispuesto por este Ministerio, en orden de fecha 8 de Noviembre último, la obligación en que se encuentran aquellos Médicos desplazados voluntariamente de su destino (apartados primero y tercero de la citada orden), de reintegrarse a su cargo de Médico titular en el plazo de dos meses, a partir de la expresada disposición.

Este Ministerio, por lo expuento y con el fin de dar facilidades a los Médicos de que se trata, para el logro de sus propósitos, sin lesión de sus intereses, ha tenido a bien ampliar el plazo señalado en los apartados primero y tercero de la O. M. citada de 8 de Noviembre del coriente año, para aquellos Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que continúan voluntariamente al servicio del Ejército y que han tomado parte en el concurso publicado para ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar, hasta tanto tenga lugar la resolución del referido concurso; bien entendido, que una vez resuelto aquél, no podrán reintegrarse a sus plazas los que no lo hayan verificado dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha de resolución del mismo, quedendo, por tanto, eliminados del escalafón del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Lo comunico a V. E. para su conocimieuto y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario de la Gobernación, José Lorente.

(Del B. O. del E., 7 Dicbre., n.° 341)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 16 de Diciembre de 1939 nombrando Presidente de la Comisión Reguladora de Combustibles y Lubrificantes a don José María Fernández Ladreda y Menéndez Valdés.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto, apartado a), de la ley de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

*Nombro* Presidente de la Comisión Reguladora de Combustibles y Lubrificantes a don José María Fernández Ladreda y Menéndez Valdés, quien será asimismo Presidente de los organismos que integran dicha Comisión hasta que, por sucesivas disposiciones, se designen las personas que hayan de desempeñar dicho cargo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra.

(Del B. O. del E., 18 Dic., n.° 352).

IMPRENTA PROVINCIAL